

(B)

210

Piedras Negras, Coahuila, a (14) catorce de Marzo del año (2001) dos mil uno.

V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los presentes autos del Juicio Ordinario Mercantil promovido por los Ciudadanos CASIMIRO SEGUY AGUIRRE, JAVIER ENRIQUE ROLDA MATA y RAMIRO DE LA ROSA HERNANDEZ, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Consejo de Administración de la persona moral denominada SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE ALLENDE, S.C.L., en contra de los señores OFILIA GARZA SALINAS, EVARISTO A. CADENA URISTA, ROSA EDILIA GONZALEZ BERMEA, AURORA LOZANO SALAZAR, JULIETA GARZA FERNANDEZ, JUAN MIGUEL MORENO SALINAS, Licenciado JESUS TRUEBA FLORES, NOELIA MORENO FERNANDEZ, CARMEN FERNANDEZ CONTRERAS, ANGELA MARTHA GALINDO RAMIREZ DE CALDERON, YOLANDA RODRIGUEZ Z., ARTURO GARZA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 9 DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIO GRANDE, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE ALLENDE, COAHUILA y DEL CIUDADANO JEFE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, relativo al expediente número 236/2000, y:

CONSIDERANDO



S.D.No. 12/20001

PRIMERO Y UNICO.- Que tomando en consideración que la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del procedimiento, por ser un punto relativo a la depuración del juicio determinar si la persona que ejercita la acción reúne los elementos para ser considerada como demandante, según lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de los siguientes criterios:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 203

"LEGITIMACION. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aún de oficio por el juzgador".

Quinta Epoca: Tomo XLIX, pág. 1458. Amparo directo 7009/34. Cía. de Mejoras de Ensonada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de 4 votos.* Tomo CXXX, pág. 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México, 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 10, pág. 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969, 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 21, pág. 59, Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen 56, pág. 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 311

"LEGITIMACION. ESTUDIO PREVIO DE LA. El análisis de la legitimación de las partes en el proceso puede efectuarse previamente, por ser un punto relativo a la depuración del juicio determinar si la persona que ejercita la acción reúne los elementos para ser considerada como demandante."

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 3045/89. Raymundo Díaz. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. secretario: Noé Adonal Martínez Berman.

Ha lugar a examinar la misma en el Juicio que nos ocupa; y al efecto, tenemos que del escrito inicial de demanda se advierte que los ciudadanos CASIMIRO SEGUY AGUIRRE, JAVIER ENRIQUE RUEDA MATA Y RAMIRO DE LA ROSA HERNANDEZ, comparecieron ante éste Tribunal ostentándose con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Consejo de Administración de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE ALLENDE, S.C.L., demandando en la Vía Ordinaria Mercantil a los Ciudadanos OFILIA GARZA SALINAS, EVARISTO A. CADENA URISTA, ROSA EDILIA GONZALEZ BERMEA, AURORA LOZANO SALAZAR, JULIETA GARZA FERNANDEZ, JUAN MIGUEL MORENO SALINAS, Licenciado JESUS TRUEBA FLORES, NOELIA MORENO FERNANDEZ, CARMEN FERNANDEZ CONTRERAS, ANGELA MARTHA GALINDO RAMIREZ DE CALDERON, YOLANDA RODRIGUEZ Z., ARTURO GARZA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 9 DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIO GRANDE, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE ALLENDE, COAHUILA y DEL CIUDADANO JEFE DEL REGISTRO PUBLICO EN LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD, el cumplimiento de las prestaciones indicadas en el expresado escrito y basándose para ello en los hechos narrados en el mismo; anexando al escrito de demanda diversos documentos, entre los que destacan la copia certificada por Notario Publico del Primer Testimonio de la Escritura Publica número (226) doscientos veintiséis, de fecha (26) veintiséis de abril del año (2000) dos mil, pasada ante la fe del Ciudadano Licenciado JESUS MARIO FLORES GARZA, titular de la Notaria Pública número (10) diez, en ejercicio legal en éste Distrito Notarial de Río Grande, contentiva de Protocolización del Acta de Asamblea de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE ALLENDE, S.C.L., acta de fecha (10) primero de agosto de (1999) mil novecientos noventa y nueve, y que es relativa a la elección del Consejo de Administración y demás funcionarios de la Sociedad; documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, y de la cual se advierte, respecto de lo que incide en la cuestión que se analiza, que en la mencionada asamblea, habiéndose nombrado y votado para todos los puestos del Consejo de Administración, éste quedó integrado como sigue: "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE



ADMINISTRACION:- LIC. CASIMIRO SEGUY AGUIRRE.-
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- SR. JAVIER
RUEDA MATA.- VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- SR.
RAMIRO DE LA ROSA HERNANDEZ." Por otra parte, la
actora tambien allegó al presente proceso, copia
certificada por Notario Público de Escritura de fecha
(10) diez de Junio de (1951) mil novecientos cincuenta
y uno, debidamente inscrita en el Registro Público de
la Propiedad, con residencia en esta ciudad, bajo el
número 1986, del Tomo 31, Libro III, Sección Comercio,
de fecha 10 de abril de (1957) mil novecientos
cincuenta y siete, que se refiere a la constitución de
la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE
ALLENDE, S.C.L.; documento que por no haber sido
objeto de falso, impugnada su exactitud o acreditada
su falsedad por la contraria, goza de eficacia
demostrativa plena, y que además, prueba plenamente en
contra del litigante que lo presenta, en todas sus
partes, aunque el colitigante no lo reconozca, de
conformidad con lo preceptuado por los artículos 1296
y 1298 del citado Código Mercantil; pues bien, resulta
pertinente transcribir en este apartado el contenido
de las cláusulas 12a., 18a., 21a., 27a., 40a., y 41a.
de la citada escritura constitutiva, que a la letra
dicen:

"CLAUSULA 12a. Para ser socio de la cooperativa
se requiere:

- a. Presentar ante el Consejo de Administración una
solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la
sociedad.
- b. Suscribir por lo menos un certificado de
aportación.
- c. Abastecerse en el almacén de la cooperativa, de los
artículos que ésta suministre.
- d. En caso de que se trate de extranjeros, someterse a
las leyes del país, en los términos de la fracción I
del artículo 3o. del Reglamento de la Ley General de
Sociedades Cooperativas."

"CLAUSULA 18a. En caso de fallecimiento de un
socio, la persona que se haga cargo total o
parcialmente de quienes dependan económicamente del
socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la
sociedad si satisface los requisitos que establece la
Ley y su Reglamento, así como los que para miembros de
nuevo ingreso señalan estas bases."

"CLAUSULA 21a. Son derechos y obligaciones de
los socios:

- a).- Responder con valor de los certificados de
aportación que posean; de todas las operaciones que se

realicen por la sociedad, mientras formen parte de ella.

b. Consumir los artículos o utilizar los servicios que la cooperativa proporcione en la medida de sus necesidades.

c. Cuidar de la conservación de los bienes de la cooperativa.

d. Cumplir con las prevenciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las presentes bases y Reglamentos interiores que ponga en vigor esta sociedad.

e. Tener un sólo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que hayan suscrito.

f. Formar parte del Consejo de Administración, del de Vigilancia y demás Organos y Comisiones de la Sociedad, en los términos de estas bases.

g. Concurrir a las Asambleas Generales.

h. Las demás que le confieren estas bases, la Ley y su Reglamento."

"CLAUSULA 27a. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a lo que establecen las presentes bases y la Ley y su Reglamento."

"CLAUSULA 40a. El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros que desempeñaran los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Organización de la Distribución, Comisionado de Contabilidad e Inventarios y un Vocal. El Consejo de Administración será el Organo Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad y el uso de la firma social."

"CLAUSULA 41a. Para ser miembros del Consejo de Administración se requiere:

- a. Ser mexicano.
- b. Poseer cuando menos un certificado de aportación íntegramente pagado.
- c. Tener buena conducta y haber cumplido con las obligaciones que para los socios fijan estas bases y la ley así como las comisiones que le hubiere conferido la sociedad.
- d. Caucionar su manejo en los términos de estas bases."



Bajo ese contexto y haciendo un análisis de las disposiciones convencionales transcritas, podemos considerar que la Asamblea General es la autoridad suprema de la sociedad y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que dichos acuerdos sean tomados conforme a lo que establecen las bases constitutivas la Ley y su Reglamento; que para ser miembro del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil de referencia, se requiere, entre otros requisitos, poseer cuando menos un certificado de aportación, íntegramente pagado y haber cumplido con las obligaciones que para los socios fijan la

AL
VILA

pagado y que hayan cumplido con las obligaciones que para los socios fijan las bases constitutivas y la ley, en términos del contenido de los incisos b. y c. de la mencionada cláusula 41a. del citado contrato plurilateral de organización. Además, tampoco se acredita que los mencionados actores, se hayan hecho cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente de algún socio fallido, y que satisfaciendo los requisitos que establece la ley, así como los que para los socios de nuevo ingreso, señala la escritura constitutiva, pudieran adquirir el derecho de formar parte de la sociedad, de conformidad con la disposición contenida en la cláusula 18a. anteriormente transcrita. Por otra parte, si bien es cierto, que según se advierte de la certificación del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 226) doscientos veintiséis, de fecha (26) veintiséis de abril del año (2000) dos mil, contentiva de protocolización del acta de asamblea de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE CALLENDE S.C.L., de fecha (10.) primero de agosto de (1999) mil novecientos noventa y nueve, exhibida por la parte actora en éste proceso, que dicha asamblea acordó designar a los señores CASIMIRO SEGUY AGUIRRE, JAVIER ENRIQUE RUEDA MATA y RAMIRO DE LA ROSA HERNANDEZ, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Administración, respectivamente, de la indicada SOCIEDAD COOPERATIVA, y que la asamblea general es la autoridad suprema, así como que sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes; sin embargo, lo anterior es a condición de que dichos acuerdos se hayan tomado conforme a lo que establecen los estatutos de la multitudada SOCIEDAD COOPERATIVA y la ley, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 27a. del contrato social de referencia, y en el evento que nos ocupa, como ya se precisó, no quedó plenamente demostrado que las personas anteriormente mencionadas, hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la cláusula 41a. de las bases sociales aludidas, para que de ésta manera se encontrarán en aptitud legal de ser miembros del Consejo de Administración de la persona moral actora y comparecer al presente negocio; ante lo cual, no se acredita en autos que el acuerdo antes citado se haya



tomado de conformidad con las bases sociales de la cooperativa referida; y que por ello, obligue a todos los socios de dicha cooperativa, presentes o ausentes de la mencionada asamblea. Por lo que en ese orden de ideas, y en atención a que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal suficiente para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio, o de comparecer en el mismo, y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud legal de hacerlo, constituyendo dicha legitimación un requisito para la procedencia del juicio; al no demostrarse en la especie que los señores CASIMIRO SEGUY AGUIRRE, JAVIER ENRIQUE RUEDA MATA y RAMIRO DE LA ROSA HERNÁNDEZ, hayan cumplido con los requisitos que exige la escritura constitutiva de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE GAS BUTANO DE ALLENDE, S.C.L., para ser miembros del órgano de administración de la citada cooperativa, en los términos pactados en el expresado contrato social, y de ésta manera comparecer ante la autoridad a deducir derechos que le corresponden al núcleo colectivo anteriormente identificado, es claro que ante la ausencia de legitimación procesal de la parte actora, la relación procesal en éste negocio no quedó correctamente integrada; en esas condiciones, si no se acredita tener esa legitimación procesal, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción que se hace valer. Aunado a lo anterior, resulta pertinente establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción II del Código Procesal Civil de la Entidad, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa de éste último Ordenamiento en su artículo 1054, "Tienen capacidad para comparecer en juicio: Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos." y en el caso concreto, no quedó debidamente demostrado en autos que los accionantes hayan cumplido cabalmente con los requisitos que para ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad actora, exigen las bases constitutivas de la misma, o que en su caso, los citados requisitos hayan sido dispensados por la sociedad, a través de su órgano competente, a fin de

AL
HUILA

encontrarse con aptitud legal suficiente para actuar válidamente en nombre de la mencionada Cooperativa. Lo anterior es así, toda vez que sostener lo contrario equivaldría a que, bastaría que un grupo de personas, ostentándose como socios, y sin demostrar que forman parte de la sociedad, se reuniera para celebrar una asamblea de determinada sociedad mercantil, y que en la misma se designara un consojo de administración, para que los integrantes de éste, se considerarían legitimados para comparecer a juicio en representación de dicho ente colectivo, sin demostrarse que realmente se haya cumplido con las condiciones establecidas en los estatutos respectivos, para la integración del citado Organó Colegiado de Administración; lo cual, a juicio de esta autoridad resulta legalmente inadmisibile. Puesto que no basta con tener la expresada legitimación, si no que ésta debe ser demostrada fehacientemente en juicio, y en el evento que nos ocupa, con los medios convictivos aportados por la actora, no se logró acreditar que los accionantes se encuentren investidos de dicha legitimación, para comparecer al presente negocio, en los términos asentados con antelación. En tales consideraciones, ha lugar a concluir que la parte actora carece de legitimación activa para comparecer al presente juicio; en consecuencia, no ha lugar a resolver el fondo del presente negocio, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que legalmente proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Único de ésta resolución, se declara que los señores CASTILERO GUDY AGUILRE, JAVIER ENRIQUE RUEDA MATA y RAMIRO DE LA ROSA HERNANDEZ, carecen de legitimación activa para intentar el presente juicio, en consecuencia, no se entra a resolver el fondo del presente negocio;



SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma y términos que legalmente procedan.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE.- Artículo 211 fracción V del Código procesal Civil del Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio y 1054 de este último Ordenamiento. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado IGNACIO MARTINIANO MARTINEZ ORTIZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Río Grande, por ante la Ciudadana Licenciada GRACIELA SANCHEZ MARTINEZ, Secretaria que autoriza y da fe.



En la misma fecha de la resolución se incluyó en la lista de acuerdos.- Conste.- 

En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, siendo las once horas del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil uno (2001), presente en el juzgado de mi adscripción, el C. Licenciado Victor Manuel Treviño Galindo, autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte actora, la suscrita actuaria procedo a notificarle en forma personal y por su lectura integro la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil uno (2001) dictado por el Juez de mi adscripción. Con lo que doy por concluida la presente diligencia. Firmado al margen para su debida constancia. Doy Fe.-


3-19-2001

Actuaria

Licenciada Gladys Ivonne Adón Boone